



*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1  
CNE 4001717/2002/1

//doba, 26 de junio de 2017.

**Y VISTOS:**

1. Los autos caratulados: **“Recusación de Fiscal Pro-Propuesta Republicana en autos Pro-Propuesta Republicana s/ Reconocimiento de Partido de Distrito – Partido de Distrito (Expte. N° 4001717/2002/1)”**, llegados a despacho a los fines de resolver sobre la recusación formulada por Javier Pretto y Oscar Agustín Carreño Presidente de la Junta Ejecutiva Provincial y Apoderado respectivamente del Partido Pro-Propuesta Republicana, en contra del Sr. Fiscal Electoral, Dr. Enrique José Senestrari.

2. Fundan la recusación en los términos de los arts. 9 inc. d) de la Ley 27.148 y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación, art. 17 del C.P.C.C.N y 14 de la Ley 19.108.

Manifiestan que existen de razones legítimas suficientes que por su gravedad, afectan el principio de objetividad del Fiscal Electoral lo cual necesariamente conlleva la falta de imparcialidad del Ministerio Público en un tema tan sensible y trascendental para la institucionalidad nacional como son los procesos electorales nacionales en este distrito. Refieren que el principio de objetividad se encuentra íntimamente unido con otros principios que gobiernan la labor fiscal tales como el principio de legalidad, de razonabilidad, de interdicción de la arbitrariedad, etc. y es una máxima no exclusiva de los jueces, pues también debe serlo para los fiscales de la Nación. Expresan que el Sr. Fiscal desconoce u omite tener en cuenta que su función como fiscal Electoral requiere de la mayor prudencia y objetividad que sea posible exigírsele a un funcionario público del Ministerio Fiscal de la Nación. En este contexto manifiestan que justamente el hecho de que el Fiscal Senestrari en sus propias redes sociales y en declaraciones públicas efectúa declaraciones, que transcriben y que constituyen motivo suficiente para que el partido que representan tema por la



objetividad efectiva de la labor del Fiscal Electoral, y más si se repara que dicho funcionario participa en todos los procesos electorales llevados adelante en este Tribunal: causas de reconocimiento de personería jurídico-política, de informes de campaña, de balances, de aplicación de sanciones a agrupaciones y sobre todo de investigación penal de posibles delitos cometidos por autoridades de partidos políticos.

Arguyen que son múltiples los elementos de convicción que determinan la absoluta pérdida de objetividad, legalidad e imparcialidad del Sr. Fiscal, y que deben ser evaluados concatenadamente y ponen sobradamente de manifiesto los perjuicios concretos que la actuación del Dr. Senestrari le puede ocasionar a su fuerza política. Transcriben lo expresado por el Sr. Fiscal en redes sociales y medios de prensa, mencionando que lo más grave y reciente han sido las declaraciones radiales por medio de las cuales el Dr. Senestrari efectuó públicamente consideraciones respecto de la caída del gobierno de Temer y su relación con el Presidente Macri (audio y nota disponible en <http://www.perfil.com/politica/un-fiscal-federal-deseo-que-caigan-temer-y-macri.phtml>).

Requieren también se remita copia de esta presentación al Fiscal Federal de turno.

A fs. 9 el apoderado del partido Pro-Propuesta Republicana aporta prueba a la recusación planteada relacionada con nuevas expresiones vertidas por el propio Fiscal en un medio de prensa de manera pública y posterior a las declaraciones que motivaron la recusación. Expresa que las mismas dan cuenta de la animosidad del Sr. Senestrari en contra de la fuerza política que representa y a favor de una fuerza política contraria. Agrega que más allá de las opiniones personales del Sr. Senestrari, lo cierto es que como Fiscal Electoral ha dejado en claro pública y contundentemente, que no es objetivo y ecuánime respecto de sus deseos de que la agrupación que representa no gane las elecciones y otra opositora si lo haga. Hace referencia aquí a un video Radio Latina FM que ha sido subido a la web <https://www.youtube.com/watch?>





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1  
CNE 4001717/2002/1

[v=DnChHqg2n5E&t=628s](#). En función de ello solicita que el sr. Fiscal Federal no solo no tome más participación en los expedientes en los que su partido y en la alianza a constituir sea parte, sino que además solicita se lo aparte también en todas las causas en las que intervenga el Frente para la Victoria al contar con herramientas concretas para al menos entorpecer de varias maneras que su representada gane elecciones o bien favorecer a ese sector partidario.

3. A fs. 10 el Tribunal corre vista al Sr. Fiscal a los fines del informe del art. 26 del C.P.C.C.N.

4. A fs. 11/12 el Sr. Fiscal solicita el rechazo de la recusación en los términos del art. 33 del CPCCN, en cuanto expresa que los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados. De otro lado refiere que la solicitud del Partido Pro Propuesta Republicana es incorrecta al afirmar que su desempeño como fiscal no va a ser apropiado, porque hubiera emitido opiniones de índole personal que en nada afectan su normal desenvolvimiento funcional. Expresa también que hay un acto de discriminación a su persona, y que los recusantes han expiado sus publicaciones en redes sociales para de allí inferir una ideología política, como si estuviera prohibida tener una. Refiere también que los recusantes no han invocado un solo acto funcional que refleje pérdida de objetividad alguna pese a su reiterada intervención con respecto al Partido Pro Propuesta Republicana y Frente para la Victoria. Manifiesta que se podrá compartir, criticar, rebatir repudiar o discutir sus ideas expresadas en las redes sociales pero nunca se podrá, basado en ello acusarlo de mal desempeño y mucho menos de la forma genérica en que lo hacen. Agrega que hacer lugar a este planteo de carácter discriminatorio y censor, será una flagrante violación a las prescripciones constitucionales que protegen la libertad de expresión, dado que el recurso de chequear redes sociales para fundar la recusación muestra claramente que no ha tenido el partido razones funcionales y objetivas para sostenerla y por ello debió entrometerse con sus actos privados, durante los cuales no es fiscal federal sino simple ciudadano. Luego



efectúa consideraciones respecto de la columna que citan los presentantes y expresa que las referencias a la “caída” fueron exclusivamente dirigidas a la figura del gobierno de la República Federativa del Brasil, y al escuchar el audio completo se advierte que de ninguna manera esa expresión puede interpretarse como un deseo de actos ilegales o antidemocráticos, sino por el contrario. Agrega que mas allá de las explicaciones que brinda, admite que esa frase -puesta por el periodista en su boca- y su respuesta, dio pie a una mala interpretación, sobre todo de personas que no hayan escuchado la totalidad de la de la columna y la escucha parcial genera la descontextualización de los dichos.

**Y CONSIDERANDO:**

1. En primer lugar corresponde efectuar el análisis respecto de la procedencia formal de la recusación planteada. En este contexto, el Art. 59 de la Ley Orgánica de Ministerios Públicos expresamente dispone que los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán excusarse o ser recusados por las causales que prevén las normas procesales.

Así puntualmente el art. 14 de la Ley 19.108 (mod. por 19.277) que es la Ley Orgánica de la Justicia Electoral Nacional, solo impide la recusación sin expresión de causa de los jueces de primera instancia con competencia electoral y los procuradores fiscales actuantes ante los mismos; por el contrario la recusación planteada por los apoderados del Partido Pro Propuesta Republicana lo es con expresión de causa, por lo que corresponde su tratamiento.

Por otra parte el Fallo de la Cámara Nacional Electoral que menciona el Sr. Fiscal Electoral respecto de la imposibilidad de ser recusado se circunscribe a la situación del Fiscal de la Cámara Nacional Electoral por su actuación también como Procurador Fiscal de Primera Instancia de la Capital Federal y se enmarca en lo dispuesto por el art. 7 a) de la Ley 19.108.

Que no escapa al suscripto que las causales de recusación son de interpretación restrictiva (Fallos 319:758; 324:802 y 327:3578; Fallos 3693/06;





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1  
CNE 4001717/2002/1

3865/07; 4047/08; 4674/11, entre otros), ni que la Ley 19.108 modificada por la Ley 19.277 consagra un régimen específico en la materia para el fuero electoral, que establece taxativamente las situaciones que han de conformar aquellas causales.

Sin embargo ello no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar el desempeño del Sr. Fiscal bajo el deber de ser objetivo, que resulta sin lugar a duda condición de vigencia necesaria de la garantía del debido proceso.

Por tal motivo el rechazo liminar de la recusación que propugna el Sr. Fiscal en los términos establecidos en el art. 33 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no resulta aplicable en esta materia, dado que la ley que crea el fuero electoral (Ley. 19.108) en su art. 14 solamente veda la posibilidad de recusar sin expresión de causa, por tal motivo corresponde dar por finiquitado el impedimento formal argüido por el Sr. Fiscal y en consecuencia pasar a analizar la cuestión de fondo explicitada por el recusante.

2. Cabe ahora analizar si los dichos y en definitiva si la postura pública asumida por el Dr. Enrique José Senestrari es causal suficiente para disponer su apartamiento, como así también el alcance del mismo.

Corresponde dejar aclarado que los dichos del Sr. Fiscal en que se funda la recusación que darían lugar a la falta de imparcialidad y pérdida de objetividad del señor Fiscal hacia aquellos a quienes representan los recusantes, se han manifestado en actos externos y por la propia voluntad del Sr. Fiscal trascendieron la esfera de lo privado y han tomado estado público. Básicamente, la ley electoral mencionada establece para el procurador fiscal un rol específico de control de legalidad, para ello debe desempeñarse con imparcialidad y objetividad suficiente, demostrando neutralidad en sus actos públicos, siendo insuficientes las explicaciones brindadas en cuanto a que su opinión la vierte en carácter personal y como un ciudadano común. En la propia red social denominada Facebook se presenta como “Fiscal Federal en la



Fiscalía Federal Nro. 1 de Córdoba”. En conclusión, todo magistrado al asumir la responsabilidad inherente al cargo, debe saber que su conducta personal y funcional son inescindibles.

En ese sentido, al formular el descargo el Sr. Fiscal manifiesta haber sido espiado en sus publicaciones en las redes sociales, indicando de esa manera haber sido víctima de un acto de discriminación por parte del recusante. Ante ello, se debe resaltar que el acceso a las frecuentes publicaciones en las redes sociales, no pueden ser consideradas como una intromisión en el ámbito de su vida privada, dado que cualquier usuario de la red puede acceder a las mismas sin restricción alguna, en este sentido al utilizar las redes sociales ha configurado en su perfil de usuario ese carácter público sin ningún tipo de restricción de acceso, es más, de la simple lectura de sus publicaciones se advierte que al compartir información o expresar su propia opinión, se dirige al público en general tratando de alcanzar la máxima difusión de sus expresiones ideológicas.

También debe tenerse presente la plena veracidad de los dichos que transcriben los recusantes -dado que no fue controvertida por el Sr. Fiscal- y más allá de haber deslindado responsabilidad en el periodista **Norberto Ganci** (conductor del programa “**el Club de la Pluma**” de FM Inédita 103.9 Cosquín), la explicación ofrecida en cuanto a que sus dichos fueron “descontextualizados” por los medios de prensa. Claramente del audio puede advertirse que si bien el periodista es el que expresa que: "Si se cae Temer, que se lo lleve en la caída de la manito y de un abrazo a Macri también, ¿no?"; la respuesta del Dr. Senestrari fue categórica: "A Macri y a todos los políticos que están haciendo estas cosas..." dejando prístinamente plasmada la animadversión hacia el máximo referente de la fuerza política que representa al partido recusante.

A ello debo agregar que su participación en el programa radial no fue esporádica, ni puede alegarse tampoco que se realizó en el marco de una





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1  
CNE 4001717/2002/1

entrevista puntual, como puede advertirse del audio integral el propio periodista lo presenta como columnista del segmento denominado “Justicia Rebelada” y según pudo comprobarse de los registros almacenados en el sitio [www.ivoox.com](http://www.ivoox.com) sus intervenciones han sido numerosas y se remontan desde principios del año pasado. ([http://ar.ivoox.com/es/senstrari\\_sb.html?sb=senstrari](http://ar.ivoox.com/es/senstrari_sb.html?sb=senstrari))

En igual sentido el recusante refiere a una nota brindada por el Sr. Fiscal a un programa de radio FM Latina, conducida por el periodista Gustavo Mura, donde el Fiscal dijo al aire: **“yo prefiero que no hayan gobiernos como el de Macri, no quisiera que gane elecciones... porque en un gobierno que le está haciendo mucho mal a la sociedad argentina”** (<https://www.youtube.com/watch?v=DnChHqg2n5E&t=628s>).

Asimismo a los días subsiguientes el magistrado salió a retractar sus dichos y en un diálogo efectuado con la periodista Gabriela Origlia para el periódico La Nación, manifestó: **“Nunca quise decir que hay que voltear a Macri, si dejar de votarlo”** (<http://www.lanacion.com.ar/2031044-marcha-atras-del-fiscal-enrique-senstrari-nunca-quise-decir-que-hay-que-voltrear-a-macri-si-dejar-de-votarlo>).

Estas últimas manifestaciones públicas, comprueban fundadamente el temor cierto del recusante y acreditan la pérdida de objetividad, vulnerando de esa manera la conducta neutral con que el magistrado debe desempeñar sus funciones para poder dictaminar respecto a la existencia y subsistencia de una agrupación política (art. 7 Ley 23.298).

Si bien tiene dicho la Cámara Nacional Electoral que “... la regulación de los motivos de apartamiento previstos legalmente no es otra cosa que la reglamentación de cláusulas constitucionales, por lo que cuando se invoque algún motivo “serio y razonable” que funde el temor de parcialidad, los jueces no pueden desconocer que dichos planteos, precisamente procuran hacer regir el derecho de



defensa en juicio y, por tanto, no pueden ser desconocidos con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente...” (CNE Fallo 5040/2013).

Vale aclarar, que la conducta funcional observada por la recusante, resulta ser una cuestión que por su gravedad institucional y trascendencia pública, constituye un caso sin precedentes en el repertorio jurisprudencial en materia electoral.

Lo invocado por el sr. Fiscal respecto que las opiniones emitidas fueron a título personal, como ciudadano y no como fiscal federal no alcanza para despejar el fundado temor de falta de objetividad invocado, máxime teniendo presente las especiales cuestiones que se ventilan en el fuero electoral. Corresponde a esta altura expresar que no hay aquí ninguna violación a prescripciones constitucionales como la libertad de expresión sino sólo la exigencia del cumplimiento acabado de las disposiciones contenidas en el art. 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que como magistrado integra y no puede desconocer. Estas condiciones deben estar siempre presentes y no puede generarse respecto de ellas duda alguna.

Finalmente, debemos poner de relieve que en su respuesta a la recusación sólo se argumenta con un tinte personal, pasional e ideológico sin que cada uno de esos argumentos se encuentre respaldado por alguna normativa, caso jurisprudencial o análisis doctrinario de ningún tipo. En todo su escrito sólo refiere -de modo equivocado- al artículo 33 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, tal como se explicitó anteriormente.

Por estas razones apuntadas, corresponde acoger dicho planteo haciendo lugar a la recusación planteada respecto de todas aquellas causas donde interviene el Partido Pro Propuesta Republicana, debiendo continuar interviniendo el Sr. Fiscal Federal Nro. 2 por corresponder en orden de subrogancia.

3. Corresponde ahora analizar el pedido de apartamiento del Sr. Fiscal respecto de las causas en las que interviene el Partido Frente para la Victoria.





*Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1  
CNE 4001717/2002/1

Aquí debe señalarse que las manifestaciones, expresiones y circunstancias que fundamentan al pedido de recusación del Sr. Fiscal respecto del Partido Pro Propuesta Republicana, y son acogidas por el Tribunal, no alcanzan para apartar al Sr. Fiscal Electoral respecto de otras actuaciones en las que no interviene el Partido Pro Propuesta Republicana. Debe tenerse presente que el instituto de la recusación tiene por objeto separar al Sr. Fiscal del conocimiento de la causa en que ella se formula (CNE 3140/03). Siendo ello, por motivos de falta de legitimación procesal, no corresponde extender los alcances de la recusación más allá de las causas en las que interviene el Partido Pro Propuesta Republicana.

Por ello;

**RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la recusación planteada y en consecuencia separar al Sr. Fiscal Federal con competencia electoral, Dr. Enrique Senestrari, del conocimiento de todas aquellas causas en la que interviene el Partido Pro Propuesta Republicana, debiendo continuar interviniendo el Sr. Fiscal Federal Nro. 2 por corresponder en orden de subrogancia (art. 14 de la Ley 19.108).

II. Desestimar la recusación deducida en el escrito de fs. 9 respecto del apartamiento de las causas en las que tiene participación el Partido Frente para la Victoria.

III. Protocolícese y hágase saber.



---

*Fecha de firma: 26/06/2017*

*Firmado por: RICARDO BUSTOS FIERRO, JUEZ FEDERAL*



#30022552#182342117#20170626132531522